

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0871/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Tecnológico Superior de Zongolica

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Zongolica a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30115080000722** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	2
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	2
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	2
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Zongolica, en la que requirió lo siguiente:

...

De los años 2019, 2020 y 2021, requiero saber los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes. Es decir, cuáles son los diez principales temas en que se centraron los ciudadanos. Ejemplo: 1. Sueldos y salarios. 2. Erogaciones de obra pública. Etcétera. Favor de remitir documentación soporte o algún tipo de documentación que corrobore la respuesta que se brinde a la presente solicitud. Por favor, no me manden a consultar páginas o portales; requiero la información clara y precisa puesto que es material para trabajo de investigación de relevancia en materia de acceso a la información pública. Gracias. [...], a la orden.

...

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El uno de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El uno de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.





**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El ocho de marzo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

**6. Ampliación.** El veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio OF/ITSZ/DG/UT/72/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó diversos oficios, tal y como se advierte a continuación:

...



Sirva el presente para enviar un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a la solicitud con folio 30115080000722, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicito a este Instituto Tecnológico Superior de Zongolica información de su interés. Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Se informa que los temas de 2019-2020-2021 registrados son los siguientes:

- Información de alumnos y matrícula
- Requisitos para ser distribuidor de los uniformes
- Discriminación y violencia de género
- Nomina
- Información sobre gays, lesbianas, bisexuales y estudiantes transgénero
- Información académica y financiera (no especifican periodo)
- Concentrado de alumnos y becas
- Fondos perdidos para pequeñas empresas
- Plataforma educativa

Así mismo se anexa documentación soporte de los temas antes mencionados, sin otro particular, la ocasión me es propicia para suscribirme a sus distinguidas órdenes.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en todos sus recursos el agravio siguiente:

...

La respuesta dada por la institución a la que se pregunta, es genérica y no responde a lo solicitado, porque engloban los años 2019, 2020 y 2021, es decir, no se me entrega lo solicitado por año, como lo pedí desde un principio. Además, la respuesta es confusa, incomprensible, o al menos yo no entiendo para qué me mandaron esos cuatro archivos en excel. ¿Acaso pretenden que tome tales archivos como soporte documental que solicité?

Pido al IVAI que aplique la suplencia de la queja a mi favor, porque ya estoy cansada de estar interponiendo quejas y quejas por el tipo de respuestas que estoy recibiendo por parte de las instituciones del Estado de Veracruz. No es posible, porque no estoy solicitando información que suponga un gran problema o que sea difícil de proporcionar, luego no entiendo el por qué las instituciones de dicho Estado proceden de tal forma.

Señalo como autorizada en el presente asunto a la estudiante de derecho [...].

Gracias.

...

Sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.



▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia de este asunto tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Aunado a lo anterior, lo peticionado se encuentra relacionado con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XXIX de la Ley de la materia, concernientes a aquellas que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a transparentar en sus plataformas digitales y que corresponde a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.

Ahora bien, la información que se peticiona corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de sí mismo, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información se evidenció que el Titular de la Unidad de Transparencia informó que los temas de los años comprendido del dos mil diecinueve al dos mil veintiuno correspondieron a información de alumnos y matrícula, requisitos para ser distribuidor de uniformes, discriminación y violencia de género, nómina, información sobre gays, lesbianas, bisexuales y estudiantes transgénero, información académica y financiera, concentrado de alumnos y becas, fondos perdidos para pequeñas empresas



y plataforma educativa, al respecto y para acreditar lo expuesto en líneas anteriores, adjunto a su respuesta diversos documentos que dan cuenta de las respuestas que se otorgaron a las distintas solicitudes que se le formularon, por lo que para ejemplificar lo anterior se insertan en lo medular algunas respuestas que evidencian lo expuesto por el sujeto obligado:

...



*"Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Sierra de Zongolica"*  
OF/ITSZ/SAD/RM/19/160  
ASUNTO: Respuesta INFOMEX.  
Zongolica, Ver., a 31 de Octubre 2019.

**ING. DANIEL ALBERTO HERNANDEZ DOMINGUEZ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ZONGOLICA.

**PRESENTE**

Reciba un cordial saludo a través del medio, de igual forma sirva éste para darle respuesta a su similar **OF/ITSZ/DG/UT/009/2019** de fecha de 25 de octubre de los corrientes, sobre la información solicitada por el portal de INFOMEX y de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se hace de su conocimiento que:

La oficina de adquisiciones solo adquiere uniformes para el personal administrativo y docente, de acuerdo al procedimiento de compras y manual de identidad para el uso de logotipos institucionales.

Los datos para impresión o bordado de los uniformes para alumnos se brindan a través de solicitud de datos dirigido al Departamento de Recursos Materiales ([recursosmateriales@itszongolica.edu.mx](mailto:recursosmateriales@itszongolica.edu.mx)) a cualquier usuario que así lo solicite.

El Departamento de Recursos Materiales realiza las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo al procedimiento de compras mismo que está alojado en la plataforma institucional [http://www.itszongolica.edu.mx/web/ineis\\_web/ver/pdf2.php?u=sol/3-ADMINISTRACION-DE-RECURSOS/COMPRAS-2018/PROCEDIMIENTO-DE-COMPRAS.pdf](http://www.itszongolica.edu.mx/web/ineis_web/ver/pdf2.php?u=sol/3-ADMINISTRACION-DE-RECURSOS/COMPRAS-2018/PROCEDIMIENTO-DE-COMPRAS.pdf)

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE  
  
ING. GERARDO TEZCUILA MORALES  
Jefe de Departamento de Recursos Materiales  
y Servicios Generales

**ITSZ**  
INGENIEROS  
31 OCT 2019  
**RECURSOS**  
**MATERIALES**

**ITSZ**  
INGENIEROS  
OFICINAS CENTRALES  
Rta. 4 Camarero a la Compañía S/N,  
Tapetitlanepa, Zongolica, Ver. CP. 95005  
[www.itszongolica.edu.mx](http://www.itszongolica.edu.mx)



*"Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Sierra de Zongolica"*

OF/ITSZ/SAJRH/2020/001  
ASUNTO: Casos de discriminación o violencia  
Zongolica, Ver., 18 de Enero de 2020

**DR. POMPEYO QUECHULPA PEREZ**  
DIRECTOR GENERAL DEL ITSZ  
**PRESENTE**

Sirva el presente para enviar un cordial saludo, y en atención a la solicitud de información con Núm. de folio 00170320 presentada vía portal de INFOMEX, donde solicita información referente a casos de discriminación o violencia de género al interior del Instituto Tecnológico Superior de Zongolica; al respecto informo que durante el año 2019 y a la fecha del presente, no se han recibido denuncias sobre discriminación o violencia de género.

Sin otro particular y esperando dar respuesta a su petición, quedo de usted.

ATENTAMENTE

  
M. en A. GLORIA VALDEZ CAMACHO  
SUBDIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL ITSZ

c.c.p. Lic. María Caridad Corona Bolano - Jefa del departamento de personal - Para su conocimiento  
c.c.p. G. Rafael Lara García - Encargado del Sistema de Equidad de Género y No discriminación - Para su conocimiento

**ITSZ**  
INGENIEROS  
OFICINAS CENTRALES  
Rta. 4 Camarero a la Compañía S/N,  
Tapetitlanepa, Zongolica, Ver. CP. 95005  
[www.itszongolica.edu.mx](http://www.itszongolica.edu.mx)





DF/ITSZ/DE/2022/488  
ASUNTO: Respuesta solicitud vía Infomex  
Zongolica, Veracruz, 16 de junio del 2022

P R E S E N T E

Por este medio, me permito enviarte un cordial saludo y al mismo tiempo; informar sobre su solicitud vía Infomex con N° de folio: 0084421, sobre fondos perdidos para pequeñas empresas. Lo que me refiero hacer de su conocimiento que el Instituto Tecnológico Superior de Zongolica, no cuenta con recursos financieros autorizados por ninguna Dependencia de Gobierno bajo esta modalidad.

Sin más por el momento, me es grato suscribirme a sus amables órdenes.

A T E N T A M E N T E  
Excelencia en Educación Tecnológica  
"Estudia, Crea y Construye con el Tecnológico de Zongolica"  
DIRECCION  
INSTITUTO  
TECNOLOGICO  
SUPERIOR DE  
ZONGOLICA, VER.  
DR. POMPEYO GARCÍA PEREZ  
DIRECTOR GENERAL DEL ITSZ

Km.4 Carretera a la Compañía S/N.  
Caj. Tepetitlanapa, Zongolica, Ver;  
C.P. 95005 Tel: 278 688 08 20

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, aduciendo que *"...La respuesta dada por la institución a la que se pregunta, es genérica y no responde a lo solicitado, porque engloban los años 2019, 2020 y 2021, es decir, no se me entrega lo solicitado por año, como lo pedí desde un principio. Además, la respuesta es confusa, incomprensible, o al menos yo no entiendo para qué me mandaron esos cuatro archivos en excel. ¿Acaso pretenden que tome tales archivos como soporte documental que solicité? Pido al IVAI que aplique la suplencia de la queja a mi favor, porque ya estoy cansada de estar interponiendo quejas y quejas por el tipo de respuestas que estoy recibiendo por parte de las instituciones del Estado de Veracruz. No es posible, porque no estoy solicitando información que suponga un gran problema o que sea difícil de proporcionar, luego no entiendo el por qué las instituciones de dicho Estado proceden de tal forma..."*.

Es importante puntualizar que los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, como pretenden el ahora recurrente; también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:



...


**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Aunado a lo anterior, es importante precisar que si bien a efecto de dar atención a la presente solicitud de información, el sujeto obligado pudo haber dado contestación con el documento que se genera en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134, fracción X de la Ley 875 de Transparencia, esto es, el informe semestral de las actividades que realiza concerniente al registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio; sin embargo, como también lo dispone el artículo 143 del ordenamiento antes citado, respecto de que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que la entrega comprenda su procesamiento, ni presentarla conforme al interés particular, dando por cumplido el acceso a la información cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

Es por lo anterior que, en el presente caso los documentos a través de los cuales el sujeto obligado proporcionó en su respuesta primigenia da atención a la solicitud de mérito, ello en virtud de que si bien generó un documento *ad hoc* mediante el cual puntualizó cuales fueron las solicitudes de información más frecuentes, lo cierto es que adjunto a su respuesta acompañó diversos documentos que soportan las respuestas otorgadas precisamente a los cuestionamientos o temas más frecuentes que el sujeto obligado dio atención en el periodo comprendido del año dos mil diecinueve al dos mil veinte.

Siendo pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad o contenido de la información que se le otorgó a la parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: **“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados”**.



Sin embargo, sí es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA**



**ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>1</sup>, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>2</sup>.**

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.”*

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, además de soportando su respuesta con los documentos generados a efecto de dar respuesta a cada una de las solicitudes de información que le fueron formuladas, salvaguardando su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder,

<sup>1</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724



teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos